

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MARTA DÍAZ OTERO Y OTROS Demandantes-Apelados	V.	KLAN201900912	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
JAIME I. COGLES DÍAZ Y OTROS Demandados-Apelante			Caso Núm.: K AC2015-0536 Sobre: Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Jaime I. Cogles Díaz (en adelante, parte demandada apelante o señor Cogles Díaz) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de julio de 2019 y notificada el 18 de julio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró Ha Lugar *Demanda* y, ordenó la partición de herencia en cuanto al caudal de la causante Isabel Díaz Otero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 8 de junio 2015, la señora Marta Díaz Otero y otros (en adelante la parte demandante apelada), presentaron *Demanda* sobre

partición de herencia en contra de Jaime I. Cogles Díaz. En la referida *Demanda* alegaron, entre otras cosas, que el 20 de agosto de 2011 había fallecido la Sra. Isabel Díaz Otero, sin haber otorgado testamento. La parte demandante apelada indicó, además, que mediante *Resolución* de Declaratoria de Herederos dictada en el caso civil número KJV2014-1154, el 5 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró como únicos y universales herederos de Doña Isabel Díaz Otero, a sus hermanos y sobrinos.

Los demandantes apelados alegaron también en la *Demanda*, que se veían imposibilitados de proceder con la partición de la herencia de la Sucesión de Doña Isabel Díaz Otero, toda vez que no tenían comunicación alguna con el Sr. Jaime I. Cogles Díaz. Según la parte demandante apelada, el Sr. Jaime I. Cogles Díaz, por información y creencia, reside en el Estado de la Florida, aunque mantenía un P.O. Box en Puerto Rico.

El 14 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, el foro primario emitió una *Orden* en la cual, le concedió a la parte demandada apelante un término perentorio de diez días para presentar alegación responsiva, so pena de que se le anotara la rebeldía.

El 28 de diciembre de 2015, la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. La parte demandante apelada objetó la *Reconvención* al amparo de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. Por lo que, el 8 de febrero de 2016, notificada el 10 de febrero de 2016, el foro primario emitió la siguiente *Orden*¹:

Se ordena a la parte demandada que en 20 días, de aún mantener su intención de radicar una reconvención, radique escrito titulado Reconvención que realice aquellas alegaciones que considere proceden contra la parte demandante y que cumplan con el ordenamiento procesal o se entenderá por no radicada la Reconvención.

¹ Véase, Tomo I de los autos originales del caso.

El 11 de enero de 2016, notificada el 12 de febrero de 2016, el foro primario emitió *Orden*, en cual, aceptó la *Contestación a Demanda y Reconvención Enmendadas*. En su *Reconvención*, la parte demandada apelante alegó, en esencia, lo siguiente:

[. . .]

4. Procede que se le imponga a la parte demandante Doña María Marta Díaz Otero y a cualquier otro demandante que pueda estar disfrutando de cualquiera de los bienes muebles e inmuebles hereditarios, una cantidad en concepto de pago por el uso y disfrute de dicha propiedad hasta la fecha y en adelante hasta el momento de la adjudicación de participaciones.

En vista de lo antes indicado, la parte demandada apelante solicitó que se realizara una valoración para que se estableciera el canon de arrendamiento.

El 1 de abril de 2016, la parte demandante apelada incoó *Contestación a Reconvención*.

Como parte del descubrimiento de prueba, el 29 de junio de 2016, la parte demandante apelada presentó ante el foro primario *Moción al Expediente Judicial*, indicando que, en esa misma fecha, le había cursado al Sr. Cogles Díaz, *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*. El 23 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió otra *Orden* concediéndole a la parte demandada apelante un término de quince (15) días para contestar el descubrimiento de prueba, so pena de sanciones económicas.²

El 27 de enero de 2017, la parte demandante apelada presentó “*Moción Solicitando se le Impongan Sanciones al Co-Demandado Jaime I. Cogles Díaz por Incumplir con la Orden del 23 de diciembre de 2016. . .*”.

De la *Minuta* del 3 de marzo de 2017, que obra en los autos originales del caso, surge también que, en vista de que la parte

² Véase, Tomo II de los autos originales del caso.

demandada apelante no había contestado el descubrimiento de prueba, se le concedió un término perentorio hasta el 13 de marzo de 2017.

El 24 de marzo de 2017, la parte demandada apelante presentó *Moción Informativa*. Dicha parte indicó que había enviado por correo electrónico la contestación a interrogatorio.³

El 5 de junio de 2017, ambas representaciones legales presentaron escrito titulado *Moción Urgente en Conjunto Solicitando Transferencia de Vista y/o Conversión de la CAJ del 15 de junio de 2017 a Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. En la referida moción las partes le informaron al Tribunal, entre otras cosas, que:⁴

3. Mediante la presente se certifica que desde la celebración de la última vista, el pasado 3 de marzo de 2017, las partes han realizado todas las gestiones necesarias para agilizar los procedimientos y seriamente se está considerado y así se han discutido ya los términos de un acuerdo transaccional.
4. Tal y como fue informado en sala el pasado 3 de marzo, los abogados de las partes se reunieron el martes 14 de marzo de 2017 en horas de la tarde. **En dicha reunión se discutió en detalle el inventario de bienes muebles, categorizando los bienes e identificando los de valor considerable. Se acordó y estableció un plan de trabajo para aclarar dudas y obtener fotos de esos bienes. Posteriormente en efecto se actualizó la información del mencionado inventario y se suplieron las fotos solicitadas. En cuanto a los bienes muebles del hogar los mismos son misceláneos y su valor es nominal.** (Énfasis nuestro).
5. Se discutieron los asuntos relacionados con las cuentas de banco y los dineros consignados en el Tribunal, acordándose que se sometería la evidencia de unos gastos de la sucesión. Se acordó que de no poderse someter evidencia de dichos gastos la partida le será imputada al heredero que tuvo control de los fondos

³ No obstante, lo antes indicado, el 24 de enero de 2019, la parte demandante apelada le indicó al foro primario en la sección XI de su "*Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio. . .*" que "a pesar de las múltiples solicitudes que se le han hecho al representante legal del demandado, todavía no se le ha remitido a la parte demandante la [C]ontestación del Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Documentos. (Véase, pág. 113 del apéndice del alegato de la parte demandante apelada).

⁴ Véase, págs. 45-46 del apéndice del alegato en oposición de la parte demandante apelada.

hereditarios. (La partida identificada asciende a \$6,648.35).

Tras varias incidencias procesales, el 20 de agosto de 2018, la parte demandante apelada presentó escrito titulado *Moción Solicitando se Emita Orden al CRIM para Atender Solicitud de Servicio Sometida desde el 1 de marzo de 2017*.⁵ A dicha moción le fue anejada una *Declaración Jurada* suscrita el 22 de febrero de 2018 por la Sra. Marta Díaz Ortiz, en la cual, declaró lo siguiente:⁶

5. Que en vida mi hermana Isabel Díaz Otero me solicitó que me mudara a su casa para hacernos compañía y para que yo le asistiera en sus cuidados médicos. No teniendo residencia propia, y por el contrario viviendo alquilada, accedí a la petición de mi hermana. A esos efectos certifico que resido en la propiedad localizada en la Urb. Summits Hills, 605 Hilside, San Juan, PR 00920, con número de catastro 086-014-496-31-001, desde aproximadamente en el año 1991 y hasta el día de hoy, de forma ininterrumpida.

6. Fallecida mi hermana Isabel Díaz Otero el 20 de agosto de 2011 en San Juan, Puerto Rico, continué y al presente continúo residiendo en la mencionada propiedad de forma ininterrumpida.

[. . .]

El 23 de agosto de 2018, el foro apelado emitió la correspondiente *Orden*⁷ al CRIM para que completara los procedimientos necesarios para emitir determinación final de la exoneración retroactiva presentada el 1 de marzo de 2018 en favor de Marta Díaz Otero.⁸

Con posterioridad, el 20 de agosto de 2018, la parte demandante apelada presentó *Moción Sometiendo Borrador Preliminar de Cuaderno Particional Según Ordenado a la Parte Demandante*.⁹ En dicha moción se anejaron varios documentos,

⁵ Véase, págs. 58-72 del apéndice del alegato en oposición de la parte demandante apelada.

⁶ Véase, págs. 67-69 del alegato en oposición de la parte demandante apelada.

⁷ Véase, pág. 73 del alegato del apéndice de la parte demandante apelada.

⁸ Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, el 24 de octubre de 2018, compareció el CRIM informando que se había concedido la exoneración contributiva efectiva desde el 1 de enero de 2012. (Véase, pág. 78 del apéndice del alegato de la parte demandante apelada).

⁹ Véase, pág. 177-259 del apéndice del recurso de la parte demandada apelante.

tales como, la *Resolución* de Declaratoria de Herederos emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso número KJV2014-1154 con respecto a la causante Isabel Díaz Otero, Informe de Valoración del vehículo de motor, Declaración Jurada suscrita el 28 de octubre de 2016 por la Sra. Alba Isabel Maldonado Díaz¹⁰, entre otros documentos.

De la *Minuta* que obra en los autos originales con fecha del 20 de agosto de 2018, surge que se llevó a cabo la Conferencia con Antelación Juicio. A la misma compareció la Lcda. Liz M. Cruz Jiménez en representación de la parte demandante apelada. No compareció la representación legal del Sr. Cogles Díaz, Lcdo. Ángel Martínez Morales. Finalizada la discusión del estado procesal del caso, el Tribunal determinó lo siguiente:

2. Se concede un término de diez (10) días para que coordine con la licenciada Cruz la reunión que no se ha podido concretar, y se discuta el borrador del cuaderno particional que la parte demandante presentó en la mañana de hoy.
3. Entiende el Tribunal que no hay controversia mayor, pero de haberla, se le concede veinte (20) días a las partes para que en una moción conjunta presenten el cuaderno particional con las objeciones que pueda haber de cada parte.
[. . .]

El 5 de noviembre de 2018, la parte demandante apelada presentó también *Moción Solicitando Autorización de Gastos por Servicios Profesionales, a CPA que Completara Planilla de Caudal Relicto de la Sucesión de Isabel Díaz Otero y a Gestora*. En lo aquí pertinente, en dicha moción se indicó que:

3. A esos efectos, la abogada que suscribe consultó con la CPA y abogada, Lic. Lourdes Figueras Álvarez, quien nos consta cuenta con la experiencia y recursos para asistirnos en la tramitación final de este proceso de la planilla de caudal relicto. La CPA y Lic. Lourdes Figueras Álvarez nos ha indicado que por sus servicios ella cobrará la suma de \$500.00, a ser pagaderos una vez se evidencie la radicación de la planilla en el

¹⁰ De la Declaración Jurada surge el inventario de bienes muebles del caudal de Isabel Díaz Otero.

Departamento de Hacienda, acompañado de factura.

[. . .]

6. Por lo antes expuesto, y tal y como se ha hecho en ocasión anterior cuando se han necesitado recursos con “*expertise*” en áreas de tasación de inmueble y valoración de bienes muebles, se ruega a este Honorable Tribunal que autorice la contratación de la Contador Público Autorizado, Lic. Lourdes Figueras [Á]lvarez y la gestora que ella utiliza Sra. Zayda Garay, para que por medio de ellas se tramite la emisión final de la planilla de caudal relicto de la Sucesión de Isabel Díaz Otero y la radicación de dicha planilla en el Departamento de Hacienda, de forma tal que podamos obtener el relevo correspondiente, necesario para proceder con la partición y liquidación del mencionado caudal.

[. . .]

Examinada la antes referida moción, el 7 de noviembre de 2018, notificada en la misma fecha, el Tribunal dictó una *Orden*, concediéndole diez días a la parte demandada apelante para presentar su posición.

De la *Minuta-Orden* que obra en lo autos originales surge que, el 14 de noviembre de 2018 se llevó a cabo Vista de Status Conference y/o Vista Transaccional.¹¹ A la misma compareció la Lcda. Liz M. Cruz Jiménez, en representación legal de la parte demandante apelada. La representación legal de la parte demandada apelante, Lcdo. Ángel Martínez Morales, no compareció. Surge también de la referida *Minuta-Orden*, que el foro *a quo* determinó lo siguiente:

- ✦ Por otra parte, en relación a la solicitud de la parte demandante para que se apruebe los pagos de ciertos servicios profesionales, el Tribunal en ausencia de objeción autoriza la misma. No obstante, se autorizará el retiro del dinero del cheque correspondiente, una vez se facture y se certifique que se ha cumplido con esos servicios.
- ✦ **Se hace constar que, habiendo dado el término para discutir el cuaderno particional presentado el 20 de agosto de 2018, se aprueba el mismo en términos sustantivos, condicionado a cualquier otra discusión que tenga que ver con gastos adicionales de la**

¹¹ Véase, págs. 274-276 del apéndice del recurso de apelación.

sucesión que se presenten de ese caudal.
(Énfasis nuestro).

El 30 de noviembre de 2018, el Sr. Cogles Díaz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. En dicha moción con respecto a su residencia en Puerto Rico, alegó lo siguiente:

4. Que la realidad es que la Licenciada Liz Marie Cruz Jiménez, después de varias comunicaciones con ella, nos había señalado que nuestro cliente tenía que demostrar que tiene su residencia en Puerto Rico y que debíamos presentar cierto tipo de evidencias de que eso fuera así, lo cual vimos muy oneroso ya que él se había retirado y se encuentra viajando fuera de Puerto Rico. Pero si le podemos dar la dirección que es la siguiente: en la siguiente dirección: PO Box 1562, Guaynabo, 00970-1562.

El 3 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos.¹² Ambas representaciones legales comparecieron a la Vista. En dicha Vista, el foro primario ordenó que:

1. A más tardar el 10 de diciembre de 2018, cada parte debe presentar una moción informativa consignando y certificando la residencia física y postal de cada uno de los herederos.
2. **En el caso del demandado, debe hacerlo mediante declaración jurada, ya que había dado otro lugar de residencia.** (Énfasis nuestro).
3. En cuanto a la moción solicitando la autorización de los gastos por servicios profesionales para el CPA y la Gestora, el Tribunal se sostiene en su determinación.

No surge de los autos originales del caso que la parte demandada apelante haya demostrado mediante Declaración Jurada, cual era su residencia física y postal, ello, según lo ordenado por el foro primario, el 3 de diciembre de 2018 en la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos.

Atendida la *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos* presentada por la parte demandada apelante, el Tribunal

¹² Véase, *Minuta* que obra en el Tomo II de los autos originales del caso.

de Primera Instancia emitió una *Orden* el 5 de diciembre de 2018, en la cual, dispuso como sigue:

Enterado. Evaluada la moción, el Tribunal entiende que todos los asuntos expuestos fueron atendidos en la vista de 3 de diciembre de 2018.

Surge de la *Minuta* del 18 de diciembre de 2018 que se llevó a cabo la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos. Ambos representantes legales comparecieron a la misma.¹³ De la referida *Minuta* surge que durante la Vista aconteció lo siguiente:

La licenciada Cruz vuelve a los autos del caso y expresa que la parte demandada contestó un interrogatorio, hace la salvedad de que dicha contestación se contestó tardíamente bajo órdenes con término perentorio, so pena de imponerle sanciones, ya que no le contestaban. Entendía la parte demandante que la tardanza se debía a que el demandado no reside en Puerto Rico. En dicha contestación del interrogatorio, sin juramentar, el demandado manifiesta que reside en Kissimmee, Florida. En abril surge que la correspondencia que, el Tribunal le enviaba al señor demandado, estaba llegando de vuelta. El 3 de diciembre del corriente el Tribunal ordenó a la parte demandada que presentara una declaración jurada certificando su dirección física, ya que había dado otro lugar de residencia.

A preguntas del Tribunal, **el licenciado Martínez informa que su representado no sometió declaración jurada certificando su dirección física, no cumpliendo las órdenes de este Tribunal.** (Énfasis nuestro).

Finalizado los argumentos, el Tribunal dispone lo siguiente:

1. **No se tiene prueba de dónde reside el señor demandado, ya que no cumplió con la orden del 3 de diciembre de 2018; por tanto, el Tribunal determina que, al día de hoy, el demandado no es residente en Puerto Rico, salvo prueba en contrario.** (Énfasis nuestro).

[. . .]

5. Se señala Vista para el 12 de febrero de 2019 a las 2:00pm para que la parte demandada presente toda la evidencia y prueba que entiende que tiene sobre los alegados créditos y reclamaciones.

¹³ Véase, el Tomo II de los autos originales del caso.

Así las cosas, el 1ro de marzo de 2019, la parte demandante apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El foro primario le concedió a la parte demandada apelante un término de veinte días para oponerse a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. No obstante, a pesar de que la parte demandada apelante solicitó término para presentar oposición a la referida moción, dicha parte no la presentó.

Con posterioridad, el 26 de marzo de 2019, la parte demandante apelada presentó *Moción Notificando Oferta de Compra del Inmueble que Forma Parte del Caudal Hereditario y Solicitando Aprobación de la Oferta*. Atendida la referida moción, el 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019, el foro primario emitió la *Orden* que transcribimos a continuación:

[. . .]

Exponga posición la otra parte en 10 días. De no cumplirse esta orden se procederá según solicitado.

El 8 de abril de 2019, la parte demandada apelante presentó *Moción en Oposición*. Mientras que, el 11 de abril de 2019 la parte demandante apelada incoó *Urgente Réplica a Moción en Oposición y Solicitando se de por Sometida la Solicitud de Sentencia Sumaria sin Oposición de la Parte Demandada*.

Evaluada la *Moción Notificando Oferta de Compra del Inmueble que Forma Parte del Caudal Hereditario y Solicitando Aprobación de la Oferta*, presentada por la parte demandante apelada, el foro primario declaró la misma Con Lugar mediante *Orden* el 17 de julio de 2019, notificada el 18 de julio de 2019.¹⁴ En la referida *Orden*, el Tribunal dispuso, además, lo siguiente:

Atendido este incidente procesal y considerada la *Moción en Oposición* [. . .], en cuanto a la petición de la parte demandante, se determina que no existe causa que justifique que se rechace la primera y única y oferta que ha recibido la Sucesión de Isabel Díaz Otero para disponer del inmueble que forma parte del caudal hereditario.

¹⁴ Véase, Tomo II de los autos originales del caso.

Por consiguiente, se autoriza al co-heredero y demandante David Díaz Deyá a realizar las gestiones necesarias para adquirir el siguiente inmueble:

[. . .]

Evaluada la *Moción de Sentencia Sumaria* y los documentos que obran en el expediente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 17 de julio de 2019, notificada el 18 de julio de 2019, mediante la cual, declaró Ha Lugar *Demanda* y, en consecuencia, ordenó la partición de la herencia en cuanto al caudal de la causante Isabel Díaz Otero. Para proceder con la distribución de dicho caudal, el foro apelado ordenó la venta de todos los bienes que componen el mismo. Del dictamen apelado surgen las siguientes

Determinaciones de Hechos:

1. Isabel Díaz Otero falleció el 20 de agosto de 2011 en San Juan, Puerto Rico.
2. Los únicos y universales herederos de Isabel Díaz Otero¹⁵ son sus cuatro (4) hermanos, y en cuanto a los ya fallecidos, a sus sobrinos en representación de estos, los cuales se mencionan a continuación, con sus respectivas circunstancias personales:
 - a. por derecho de representación en relación a la hermana de la causante **FRANCISCA DÍAZ OTERO**, los sobrinos de la causante **Alba Isabel Maldonado Díaz**, mayor de edad, casada, profesora y vecina de San Juan, Puerto Rico; y **Andrés Roberto Maldonado Díaz**, mayor de edad, casado, retirado y vecino de San Juan, Puerto Rico;
 - b. por derecho de representación en relación al hermano de la causante **DAVID DÍAZ OTERO**, a los sobrinos de la causante **David Díaz Deyá**, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Bayamón, Puerto Rico; y **Jeannette Díaz Deyá**, mayor de edad, casada con Ricardo Elías Fábregas, contadora y residente del estado de la Florida, U.S.A.;
 - c. **ROBERTO DÍAZ OTERO**, por sí, mayor de edad, casado, retirado y residente de la Florida, Estado Unidos de América[;]

¹⁵ Véase Resolución Enmendada sobre Declaratoria de Herederos de la causante Isabel Díaz Otero de 15 de enero de 2019, civil núm. KJV2014-1154, Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Anejo 1, Moción de Sentencia Sumaria.

- d. **MARTHA DÍAZ OTERO**, por sí, mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de San Juan, Puerto Rico;
 - e. **JESÚS MANUEL DÍAZ OTERO**, por sí, mayor de edad, casado, retirado y vecino de San Juan, Puerto Rico;
 - f. **PATRIA DÍAZ OTERO**, por sí, mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de San Juan; y
 - g. por derecho de representación en relación al hermano de la causante **HERMINIO DÍAZ OTERO**, a los sobrinos de la causante **Herminio Díaz Velázquez**, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de San Juan, Puerto Rico; **Edgardo Díaz Velázquez**, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de San Juan, Puerto Rico; y **Norma Isabel Díaz Velázquez**, mayor de edad, [s]oltera por viudez, retirada y vecina de San Juan, Puerto Rico.
3. Cada uno de los hermanos de la causante, herederos declarados de Isabel Díaz Otero, tienen una participación hereditaria **de una séptima parte (1/7) del total del caudal hereditario**, por lo que los que advienen por derecho de representación tendrán la proporción correspondiente a con quienes concurren en cuanto a esa séptima parte.
 4. Siendo Isabel Díaz Otero soltera al momento de su fallecimiento, no procedía establecer ninguna reserva en cuanto al usufructo viudal.
 5. En vida la causante acumuló varios bienes, los cuales fueron inventariados y valorados.
 6. Los bienes muebles que componen el caudal hereditario son los que se describen a continuación con sus valores asignados:
 - a. Vehículo de motor Ford Fairmont del 1978, color marrón, tablilla FKT-542, registraci3n 1681137, VIN o número de serie 8A91T174235, valorado mediante tasaci3n de 22 de noviembre de 2017 en \$3,735.00.
 - b. Bienes muebles del hogar, consistentes utensilios de cocina, enseres del hogar, muebles del hogar, ropa de cama, abanicos y otros. Sin valor asignado, seg3n estipulado por las partes el 14 de marzo de 2017.
 - c. Dinero en efectivo – consignados en la Unidad de Cuentas del Tribunal de \$149,244.57, luego de haberse autorizados pagos de obligaciones correspondientes a la Sucesi3n, el cual al día de hoy tiene un balance de

\$148,237.57, dado los pagos de tasaciones y servicios profesionales cargados al caudal. Véase Informe subsidiario de Unidad de Cuentas al 17 de julio de 2019.

7. Los bienes inmuebles que componen el caudal hereditario son los que se describen a continuación con sus valores asignados:

- a. Propiedad Inmueble localizada en el #605 de la Calle Hillside, Urb. Summit Hills, en San Juan, cuya descripción registral es la siguiente:

URBANA: Solar marcado con el número dieciséis (16) de la Manzana "Z" de la Urbanización Summit Hills, radicada en el Barrio Monacillos del término municipal de San Juan, Puerto Rico, con una superficie de CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 m.c.). En lindes por el NORTE, en treinta metros (30.00) con el solar número quince (15) del bloque "z" de la Urbanización; por el SUR, en treinta metros (30.00) con el solar número diecisiete (17) del bloque "Z" de la Urbanización; por el ESTE, en quince metros (15.00) con el solar número treinta y nueve (39) de bloque "Z" de la Urbanización; por el OESTE, en quince metros (15.00) con la Avenida Guaynabo. Contiene una casa de concreto de una planta que consiste de sala-comedor, tres cuartos dormitorios, cuarto de baño, cocina, balcón y marquesina.

La propiedad antes descrita consta inscrita al folio ciento noventa y uno (191) del tomo novecientos setenta y cuatro (974) de Monacillos, finca número catorce mil trescientos veintinueve (14,329), inscripción octava y última, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Tercera (III).

8. Conforme tasación del 16 de mayo de 2017 suscrita por el tasador Ismael Isern Suárez, licencia 156, la propiedad fue tasada \$136,000.00.
9. La propiedad antes descrita no tiene deudas ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) conforme Certificación de Estado de Cuenta de 10 de abril de 2018.
10. La demandante Martha Díaz Otero, hermana de la causante Isabel Díaz Otero ha vivido y vive el inmueble antes descrito, a petición de la misma causante.
11. Al momento del fallecimiento de la causante, el 20 de agosto de 2011, la demandante Martha Díaz Otero vivía en la propiedad inmueble antes descrita. Desde entonces la demandante Martha

Díaz Otero continuó residiendo la propiedad de forma ininterrumpida, dándole mantenimiento al inmueble y conservándolo.

12. La propiedad inmueble fue exonerada de forma retroactiva y total a partir de enero de 2012 y hasta el presente, en tanto y en cuanto la heredera Martha Díaz Otero cumple con los requisitos para que se le conceda dicha exoneración.
13. La exoneración contributiva dada a Martha Díaz Otero beneficia a todos los miembros de la Sucesión, quienes no vienen obligados a pagar contribuciones territoriales en cuanto al inmueble que forma parte del caudal hereditario.
14. El caudal hereditario ha tenido bajas que han sido satisfechas con bienes de la Sucesión, a saber:
 - a. Gastos Funerales – Ehret & Panteón. Los gastos fúnebres para llevar a su última morada los restos de la causante ascendieron a \$5,212.35.
 - b. Servicio de Valoración de Vehículo de motor. La valoración del vehículo de motor que forma parte del caudal hereditario tuvo un costo de \$150.00, el cual fue satisfecho con los fondos que originalmente fueron consignados en el Tribunal.
 - c. Servicio de Tasación de la Propiedad Inmueble. La tasación de la propiedad inmueble que forma parte del caudal hereditario tuvo un costo de \$416.00, el cual fue satisfecho con los fondos que originalmente fueron consignados en el Tribunal.
 - d. Servicio de Estudio de Título de la Propiedad Inmueble. El estudio de título de la propiedad inmueble que forma parte del caudal hereditario tuvo un costo de \$52.00 que fue asumido en calidad de adelant[o] de gastos por la Lic. Liz Marie Cruz Jiménez. Este gasto en su día debe ser reembolsado a la Lic. Liz Marie Cruz Jiménez, siendo dicho gasto uno de la Sucesión.
 - e. Servicios de Contabilidad. El Tribunal autorizó la contratación de la CPA Lourdes Figueras Álvarez para que completara y radicara la planilla de caudal relicto de la causante Isabel Díaz Otero. Evidenciada la radicación de la planilla y certificados los servicios, mediante orden del 25 de enero de 2019 se refirió el caso de la Unidad de Cuentas del Tribunal para que emitiera pago en la suma de \$441.00 para satisfacer los honorarios de la CPA y

reembolsar los gastos incurridos en dicho trámite.

f. Otros gastos: Se prevé que la Sucesión tendrá otros gastos futuros relacionados con la inscripción del derecho hereditario, entre otros, los cuales deberá asumir.

15. La primera y única oferta que la Sucesión de Isabel Díaz Otero ha recibido para la compra del inmueble que forma parte del inmueble data del 26 de marzo de 2019, por parte del demandante y co-heredero David Díaz Deyá.

16. Consta en autos el Certificado de Cancelación de Gravamen contributivo (Relevo de Herencia) de 11 de febrero de 2019 en relación a la causante Isabel Díaz Otero.

A virtud de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

El caudal hereditario de la causante Isabel Díaz Cordero está definido. Los bienes que componen la sucesión han sido inventariados y valorados, mediante estipulación de las partes, por lo que no existe causa que justifique la indivisión. Los demandantes, que son herederos, han solicitado la partición por lo que no existiendo justificación y/o impedimento legal, procede que se ordene la partición solicitada.

En cuanto al uso de la propiedad inmueble por parte de la demandante y heredera Martha Díaz Otero se determina que aplicando la doctrina citada anteriormente, al amparo de la determinación en el caso de *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, 120 D.P.R. 39, (1987), la demandante Martha Díaz Otero no viene obligada a pagar renta por el tiempo en que ha continuado viviendo en la propiedad de la causante, desde su fallecimiento, y su permanencia en dicho inmueble no configura un enriquecimiento injusto. Lo cierto es que si bien Martha Díaz Otero, coheredera de la sucesión de Isabel Díaz Otero, forma parte de la comunidad hereditaria y ha poseído el inmueble después del fallecimiento de su hermana, esa fue la vivienda de ella por varios años antes de la muerte de Isabel Díaz Otero, o sea que ella tenía la posesión exclusiva de la casa desde antes, por lo que “como todos los comuneros tienen derecho a coposeer los bienes comunitarios la tenencia real de alguna cosa común por un comunero solo, antes de ser considerada como posesión para él, debe de serlo como caso de ejercicio de la posesión de todos a través de él”.

Surge de los autos, del presente caso que la única argumentación de la parte demandada para detener la partición de herencia en el presente caso está relacionada a su petición de que la co-demandante y heredera Martha Díaz Otero pague renta por el tiempo que ha ocupado el inmueble que forma parte del caudal hereditario. Ahora bien, el demandado nunca presentó argumento legal que justifique su solicitud, nunca ofreció prueba alguna que sustente los parámetros por él sugeridos para establecer el valor del canon de arrendamiento, como de igual forma nunca rebatió la normativa jurídica argumentada por parte demandante que exime a la co-demandante y heredera Martha Díaz Otero del pago de la renta reclamada.

[. . .]

En desacuerdo con dicha determinación, la parte demandada apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al omitir a los herederos Jaime I. Cogles Díaz y Jesús M. Cogles Díaz en representación de la causante Patria Díaz Otero en el caudal hereditario de Isabel Díaz Otero y considerar como no residente de PR al Demandado.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia y eximir a la heredera Marta Díaz Otero del pago de renta por el tiempo que ocupó el inmueble que forma parte del caudal relicto de Isabel Díaz Otero y emitir la[s] Determinaciones de Hecho, 6.B, 6.C [y] 10.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y los autos originales del caso, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio.

Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430; citado con aprobación en *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR ____ (2019) 2019 TSPR 79, res. el 25 de abril de 2019. Nuestro Alto Foro ha refrendado que, en estos casos, “se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.” *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra; *Zapata-Rivera v.*

J.F. Montalvo, supra, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 676.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

Nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente

cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 679.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227.

Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 679-680.

Dicho lo anterior, solo en las ocasiones previamente reseñadas podemos intervenir con el ejercicio discrecional del foro recurrido.

B. La comunidad hereditaria

Cuando existen dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia se constituye lo que se conoce como una comunidad hereditaria. *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 D.P.R. 315, 317 (2000); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 48. La comunidad hereditaria comprende todas las relaciones jurídicas

patrimoniales del difunto excepto aquellas que, por su naturaleza o contenido, se extinguen con la muerte del causante. *Id. Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010).

El Código Civil de Puerto Rico no contiene disposiciones específicas que regulen la comunidad hereditaria.¹⁶ Debido a la ausencia de normas reglamentarias detalladas, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la comunidad hereditaria se regirá por el orden de prelación de fuentes legales siguientes: (i) las disposiciones imperativas del Código Civil; (ii) la voluntad del causante; (iii) las disposiciones que le sean aplicables sobre división de la herencia, y (iv) las disposiciones generales sobre comunidad de bienes que sean compatibles con el carácter universal de este tipo de comunidad. *Kogan v. Registrador*, 125 D.P.R. 636, 651 (1990); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 49. *Vega Montoya v. Registrador*, págs. 87-88.

La comunidad hereditaria posee diversas características. En primer lugar, dicha comunidad es forzosa. *Kogan v. Registrador*, supra, pág. 651. La comunidad hereditaria surge con independencia absoluta de la voluntad de los interesados siempre que más de un heredero sea llamado a una sucesión. J. Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, 9na ed., Madrid, Ed. Reus, 1989, T. VI, Vol. 1, pág. 312. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 88.

Segundo, la comunidad hereditaria es incidental. J. Santos Briz y otros, *Tratado de derecho civil: teoría y práctica*. Ed. Bosh, 2003, T. VI, pág. 72. Ésta se constituye, no por medio de un convenio, sino por el hecho de la muerte de un causante común a los coherederos. *Id. Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 88.

Como tercera característica, la comunidad hereditaria es transitoria. *Kogan v. Registrador*, supra, pág. 651. Por un lado,

¹⁶ El Código Civil solo contempla la comunidad hereditaria en su fase de terminación por la partición. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 49.

ningún coheredero está obligado a permanecer en ella indefinidamente ni a estar sometido en la indivisión por un plazo largo. Véase Arts. 1005, 1006 y 1865 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2871, 2872 y 5295; J.A. Cuevas Segarra y A. Ramón García, *Derecho sucesorio comparado: Puerto Rico y España*, San Juan, Pubs. JTS, 2003, pág. 134. Por otro lado, ésta culmina con la división o partición de herencia. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 48. La comunidad hereditaria dejará de existir tan pronto se liquide el patrimonio del causante y se adjudiquen a los herederos los bienes que les corresponden de la herencia, confiriéndoles así la propiedad exclusiva sobre éstos. *Id.*, págs. 48-49. *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 88.

Por último, la comunidad hereditaria es universal. *Kogan v. Registrador*, supra, pág. 651. Ésta recae sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario y no sobre cada bien, derecho u obligación que la compone. (Cita omitida). *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 89.

En relación a esta última característica, se ha establecido que durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre todos los bienes que formen parte del caudal relicto, pero no van a ser titulares de los bienes particulares que componen la herencia. (Cita omitida). *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 89.

Los herederos comuneros no podrán reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal hereditario hasta que se haya llevado a cabo la partición de herencia. *Soc. de Gananciales v. Registrador*, supra, pág. 320. A través de este procedimiento, se extinguirá la comunidad hereditaria, transformándose así las cuotas abstractas que poseen los herederos sobre el caudal relicto, en titularidades concretas sobre bienes determinados. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 D.P.R. 525, 534 (1995). En otras palabras, es el proceso

mediante el cual los coherederos transformarán la cotitularidad que poseen sobre la totalidad de la herencia en títulos exclusivos sobre bienes particulares. *Id.*¹⁷ *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 89.

Por lo tanto, mientras no se lleve a cabo la partición, ningún coheredero puede reclamar un derecho específico sobre un bien en particular, sino que solamente podrá exigir sus derechos sobre la totalidad del caudal relicto. (Citas omitidas). *Vega Montoya v. Registrador*, supra, pág. 89.

Por otra parte, en cuanto al derecho de los coherederos a coposeer los bienes comunitarios, nuestro Tribunal Supremo en el caso *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 812 (2004) citando a *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 50, indicó que:

“. . . unos nietos coherederos, quienes vivían con su abuelo y lo cuidaron en su enfermedad, no estaban obligados, al fallecer éste, a pagar renta a los otros coherederos por el tiempo durante el cual continuaron viviendo en la casa del causante. Concluimos que dicha situación no configuraba un enriquecimiento injusto porque, “aunque los nietos coherederos forman parte de la comunidad hereditaria y poseyeron la casa del causante después de su muerte, *esa fue la vivienda de ellos por varios años antes de la muerte del testador, o sea, que tenían la posesión exclusiva de la casa desde antes.*” (Énfasis en el original).

Cónsono con lo anterior, la Máxima Curia añadió lo siguiente:¹⁸

“Ahora bien, se trata, en el fondo, de poner de relieve que el *derecho a poseer* no es exclusivo de ningún comunero, sino que todos tienen derecho a *coposeer*. Mas siendo innegable que pueden coposeer efectivamente, pero que también no (es decir, que pueden no tener en su poder real todos los comuneros simultáneamente todas las cosas), lo que la jurisprudencia esa intenta es expresar que la tenencia real de alguna cosa común por un comunero solo, antes que ser considerada como posesión para él, debe de serlo como caso de ejercicio de la posesión de todos a través del él (servidor de la posesión de los demás, aparte de poseedor para sí por su parte) o

¹⁷ Véase el Art. 1021 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2091, el cual dispone: “[l]a partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”.

¹⁸ *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 51

como caso de posesión mediata de los demás a través de la posesión inmediata suya. Todo ello, *no obsta, sin embargo, a que cuando conste que el comunero poseedor, posee para sí, y no (también) como servidor de la posesión de los otros o mediador posesorio de los mismos, se le reconozca la posesión exclusiva a él de la cosa que sea* (con los efectos consiguientes *para él, como adquisición de frutos, usucapión, etc.*), si bien a los otros, mientras estén en plazo, les quepa mediante interdicto o acción reivindicatoria, recobrar la parte de posesión a que tienen derecho.” (Subrayado nuestro). Manuel Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Librería Bosch, 1979, Tomo V, Vol. I, p. 273. (Énfasis en el original).

En *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pesó en el ánimo del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el hecho de que los comuneros fuesen coherederos nietos del causante que habían residido en el bien comunitario previo a su fallecimiento y habían cuidado a éste durante su enfermedad. Así, se entendió que la posesión se daba en función de su condición como coherederos en representación de la comunidad hereditaria”. *Molina González v. Álvarez Gerena*, 2019 TSPR 191, 203 DPR ___ (2019), res. 3 de octubre de 2019.

Nuestra última instancia judicial ha resuelto también que, el uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto. Por igual, el Alto Foro ha reiterado en diversas ocasiones, que la doctrina de enriquecimiento injusto es un principio general “que opera en todo el ámbito del derecho” y es “un corolario del concepto de equidad, lo cual equivale a decir que es un corolario del concepto de justicia mismo.” *Silva v. Comisión Industrial*, 91 D.P.R. 891, 898 (1965). Según Puig Brutau, “[d]e enriquecimiento injusto se habla propiamente cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosh, 1983, T. II,

Volumen III, pág. 44; *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 817 (1988).
Díaz v. Aguayo, supra, pág. 814.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte apelante como parte de su **primer** señalamiento de error que, incidió el Tribunal de Primera Instancia al “omitir a los herederos Jaime I. Cogles Díaz y Jesús M. Cogles Díaz en representación de la causante Patria Díaz Otero en el caudal hereditario de Isabel Díaz Otero”. Veamos.

Con relación a los únicos y universales herederos de Isabel Díaz Otero surge de la Determinación de Hecho núm. 2 que: “son sus cuatro (4) hermanos, y en cuanto a los ya fallecidos, a sus sobrinos en representación de estos, los cuales se mencionan a continuación, con sus respectivas circunstancias personales:

[. . .]

f. **PATRIA DÍAZ OTERO**, por sí, mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de San Juan;”.

Nótese que, en efecto, de la referida determinación no surge que los hermanos Jaime I. Cogles Díaz y Jesús M. Cogles Díaz comparezcan como herederos en la Sucesión de Isabel Díaz Otero por derecho de representación en relación con la hermana de la causante. No obstante, al examinar la *Resolución* de Declaratoria de Herederos emitida en el caso civil núm. KJV2014-1154 nos percatamos de que de la misma tampoco surge que, con relación a la Sucesión de Isabel Díaz Otero, los hermanos Jaime I. Cogles Díaz y Jesús M. Cogles Díaz comparezcan por derecho de representación de la hermana de la causante.

Según la parte demandada apelante “en la Contestación a Primer Interrogatorio y Producción de Documentos, el demandado contest[ó] a la pregunta número dos, que la Sucesión de Patria Díaz

Otero se dilucidó en el caso núm. KAC2013-0503” sobre cartas testamentarias.¹⁹ La parte demandante apelada sostiene que el mencionado documento nunca le fue cursado. Este hecho se trajo a la atención del foro primario mediante el “*Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio. . .*” presentado por la parte demandante apelada el 24 de enero de 2019.

Ahora bien, independientemente de que la parte demandada apelante haya cursado o no la *Contestación a Primer Interrogatorio y Producción de Documentos* a la parte demandante apelada, lo cierto es que, dicho documento no es parte de los autos originales del caso. Razón por la cual, el foro apelado no tenía por qué estar enterado de lo acontecido en el caso núm. KAC2013-0503. Más aún, tras un detenido examen de los autos originales del caso, no encontramos que la parte demandada apelante haya puesto al foro primario en posición de poder tomar conocimiento judicial de la *Resolución* dictada en el caso núm. KAC2013-0503 sobre cartas testamentarias. De hecho, es por primera vez, ante este foro revisor, que la parte demandada apelante solicita que se tome conocimiento judicial de la referida *Resolución*.²⁰

Por tanto, en vista de todo lo antes indicado, colegimos que la Determinación de Hecho núm. 2 emitida por el foro apelado, está sustentada por la *Resolución* de Declaratoria de Herederos que surge del caso civil núm. KJV2014-1154, documento que fue anejado a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y que no fuera controvertido por la parte demandada apelante. Por consiguiente, nos resulta forzoso concluir que el foro apelado no cometió el error antes reseñado.

¹⁹ Véase, pág. 7 del escrito de apelación.

²⁰ Tomamos conocimiento judicial del caso núm. KAC2013-0503 sobre cartas testamentarias a través de la Secretaría de este Tribunal. En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió *Resolución* el 2 de julio de 2013, la cual fue notificada al día siguiente. En dicha *Resolución* el Tribunal determinó lo siguiente: “Habiéndose expedido cartas testamentarias según solicitado, se ha cumplido el propósito de este procedimiento. En su virtud, se ordena el archivo de esta causa”.

Por otro lado, sostiene también el Sr. Cogles Díaz como parte de su **primer** señalamiento de error que, incidió el Tribunal de Primera Instancia al considerarlo como no residente de Puerto Rico. Tampoco le asiste la razón a la parte demandada apelante. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 3 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos, en donde ambas representaciones legales estuvieron presentes. En vista de que surgió una controversia en cuanto a la dirección física y postal del Sr. Cogles Díaz, el foro primario ordenó que este debía acreditar mediante Declaración Jurada su dirección física y postal. No obstante, en la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos que se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2018, a la cual comparecieron ambos representantes legales, a preguntas del Tribunal, el licenciado Martínez Morales informó que su representado no sometió Declaración Jurada certificando su dirección física, incumpliendo así con lo ordenado por el Tribunal.

En vista de lo indicado por el Lcdo. Martínez Morales, el Tribunal indicó que no se tenía prueba de dónde residía el señor Cogles Díaz, ya que no cumplió con la *Orden* del 3 de diciembre de 2018. Así pues, el Tribunal determinó que, el demandado no es residente en Puerto Rico, salvo prueba en contrario.

Cabe destacar que, aun cuando el 8 de abril de 2019, la parte demandada apelante presentó escrito titulado *Moción en Oposición*, en el cual, anejó ciertos documentos de los cuales surgía una dirección en Puerto Rico,²¹ lo cierto es que, dicha parte no cumplió con la orden **específica** del foro apelado, **al no presentar la Declaración Jurada que le fue ordenada el 3 de diciembre de 2018** durante la Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos.

²¹ Véase, Tomo III de los autos originales del caso.

Por tanto, colegimos que no erró el foro apelado al indicar en su dictamen “hasta que otra cosa no sea evidenciada al Tribunal, se considerará que el demandado Jaime I. Cogles Díaz es un no residente de la isla de PR”.

En su **segundo** señalamiento de error, sostiene la parte demandada apelante, entre otras cosas, que “erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* y eximir a la heredera Marta Díaz Otero del pago de renta por el tiempo que ocupó el inmueble que forma parte del caudal relicto de Isabel Díaz Otero”. No le asiste la razón. Veamos.

En la discusión del precitado señalamiento de error, la parte demandada apelante se limita a argüir que “aunque la coheredera Martha Díaz Otero vivía la propiedad con su hermana y vivió la casa de la causante después de su muerte, Martha no tenía la posesión exclusiva de la casa desde antes”. No obstante, cabe señalar, en primer lugar, que las meras alegaciones no constituyen prueba. *In re: José A. García Ortiz*, 187 DPR 507, 527 (2013).

Como dijéramos, nuestra Máxima Curia en el caso *Díaz v. Aguayo*, supra, pág. 812 citando a *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, supra, pág. 50, indicó que:

“. . . unos nietos coherederos, quienes vivían con su abuelo y lo cuidaron en su enfermedad, no estaban obligados, al fallecer éste, a pagar renta a los otros coherederos por el tiempo durante el cual continuaron viviendo en la casa del causante. Concluimos que dicha situación no configuraba un enriquecimiento injusto porque, “aunque los nietos coherederos forman parte de la comunidad hereditaria y poseyeron la casa del causante después de su muerte, *esa fue la vivienda de ellos por varios años antes de la muerte del testador, o sea, que tenían la posesión exclusiva de la casa desde antes.*” (Énfasis en el original).

El escenario en el caso de marras es similar al caso antes citado. Conforme surge de la evidencia que le fue presentada al foro *a quo*, la señora Marta Díaz Otero vivió junto a la Sra. Isabel Díaz Otero en la propiedad de esta última, ello, antes de que la Sra. Isabel

Díaz Otero falleciera. Así pues, la señora Marta Díaz Otero tenía la posesión exclusiva de la casa aquí en controversia desde antes de que la Sra. Isabel Díaz Otero falleciera. La prueba presentada ante el foro primario demostró, además que, la señora Marta Díaz Otero continuó viviendo la propiedad luego de que la Sra. Isabel Díaz Otero falleciera. La parte demandante apelada presentó una *Declaración Jurada*, suscrita el 22 de febrero de 2018, por la Sra. Marta Díaz Ortiz, la cual, no fue controvertida por la parte demandada apelante, donde específicamente se consigna este hecho.

Además de lo antes indicado, resulta necesario destacar que, el Sr. Cogles Díaz no presentó evidencia alguna que demostrara que este le solicitara formalmente a la Sra. Marta Díaz Otero, el pago de una renta por el uso de la propiedad objeto de la controversia.

Como sabemos, “para tener derecho al pago de una compensación, el comunero que alega haber sido excluido de su participación en la comunidad deberá identificarse un acto obstativo que suponga tal exclusión o un requerimiento afirmativo del comunero que alega ser excluido”. *Molina González v. Álvarez Gerena, supra*.

Por tanto, en vista de lo aquí resuelto, concluimos al igual que el foro apelado, es decir, que:

En cuanto al uso de la propiedad inmueble por parte de la demandante y heredera Marta Díaz Otero se determina que aplicando la doctrina citada anteriormente, al amparo de la determinación en el caso de *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, 120 D.P.R. 39, (1987), la demandante Martha Díaz Otero no viene obligada a pagar renta por el tiempo en que ha continuado viviendo en la propiedad de la causante, desde su fallecimiento, y su permanencia en dicho inmueble **no configura un enriquecimiento injusto**. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, como parte del **segundo** señalamiento de error, la parte demandada apelante nos plantea también que, incidió el foro primario al emitir la Determinación de Hecho 6 (b). En cuanto a esta determinación, el foro primario indicó como sigue:

6. Los bienes muebles que componen el caudal hereditario son los que se describen a continuación con sus valores asignados:

[. . .]

- b. Bienes muebles del hogar, consistentes utensilios de cocina, enseres del hogar, muebles del hogar, ropa de cama, abanicos y otros. Sin valor asignado, según estipulado por las partes el 14 de marzo de 2017.

En su escrito ante nos, la parte demandada apelante expresó que en ningún momento estipuló ni acordó transar nada. Empero, del expediente ante nos, surge que el 5 de junio de 2017, las representaciones legales de ambas partes presentaron ante el foro primario *Moción Urgente en Conjunto Solicitando Transferencia de Vista y/o Conversión de la CAJ del 15 de junio de 2017 a Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. Contrario a lo alegado por la parte demandada apelante, de una simple lectura de la referida moción surge que **sí** estipularon lo relacionado a los bienes muebles del hogar. Específicamente, el inciso número 4 de dicha moción, lee como sigue:

4. Tal y como fue informado en sala el pasado 3 de marzo, los abogados de las partes se reunieron el martes 14 de marzo de 2017 en horas de la tarde. En dicha reunión se discutió en detalle el inventario de bienes muebles, categorizando los bienes e identificando los de valor considerable. Se acordó y estableció un plan de trabajo para aclarar dudas y obtener fotos de esos bienes. Posteriormente en efecto se actualizó la información del mencionado inventario y se suplieron las fotos solicitadas. **En cuanto a los bienes muebles del hogar los mismos son misceláneos y su valor es nominal.** (Énfasis nuestro).

Con posterioridad, a la referida moción, el 20 de agosto de 2018, la parte demandante apelada presentó *Moción Sometiendo Borrador Preliminar de Cuaderno Particional Según Ordenado a la Parte Demandante*.²² Del referido *Borrador Preliminar de Cuaderno Particional* surge que se llevó a cabo un inventario de bienes muebles

²² Véase, pág. 177-259 del apéndice del recurso de la parte demandada apelante.

del hogar de la causante. Sobre este particular, surge del referido Borrador lo siguiente:²³

B. Inventario de bienes muebles del hogar. La causante poseía y tenía en su hogar bienes muebles consistentes en utensilios de cocina, enseres del hogar, muebles del hogar, ropa de cama, abanicos y otros. Los mismos fueron inventariados por la sobrina y heredera de la causante, Alba Isabel Maldonado Díaz, con la ayuda de los hermanos de la causante Marta Díaz Otero y Jesús Díaz Otero. Los antes mencionados bienes se incluyeron en un **Inventario de Bienes Muebles del Caudal de Isabel Otero** que la sobrina y heredera de la causante Alba Isabel Maldonado Díaz, juramentó bajo el affidavit número 3647, el 28 de octubre de 2016 [. . .]. En reunión celebrada entre los representantes legales de las partes de epígrafe, el 14 de marzo de 2017, se determinó que el valor de dichos muebles era misceláneo, y por ello no se considerarían los mismos para los efectos del caudal hereditario a ser repartido. Los bienes muebles del hogar permanecerán en el inmueble y de interesar cualquier pertenencia, puede solicitarla para que la haga suya. (Énfasis en el original).

No surge del expediente ante nos, que la parte demandada apelante haya objetado ni controvertido el cuaderno particional. De hecho, de la *Minuta-Orden* del 14 de noviembre de 2018 surge claramente que:

- ✦ Se hace constar que, habiendo dado el término para discutir el cuaderno particional presentado el 20 de agosto de 2018, se aprueba el mismo en términos sustantivos, condicionado a cualquier otra discusión que tenga que ver con gastos adicionales de la sucesión que se presenten de ese caudal.

Dicha *Minuta-Orden* fue debidamente notificada a la representación legal del Sr. Cogles Díaz. Por lo que, el licenciado Cogles Díaz tenía conocimiento de que se había aprobado condicionalmente el cuaderno particional. Es evidente que, en ausencia de objeción por la parte demandada apelante, el foro *a quo*, impartió su aprobación al cuaderno particional. Del expediente ante nos, tampoco surge que la parte demandada apelante haya solicitado la reconsideración de dicho dictamen. Consecuentemente,

²³ Véase, pág. 180 del apéndice del escrito del alegato en oposición.

colegimos que no erró el foro primario al emitir la Determinación de Hecho 6 (b).

Indica también la parte demandada apelante que erró el foro apelado al emitir la Determinación de Hecho núm. 6 (c), la cual lee como sigue:

6. Los bienes muebles que componen el caudal hereditario son los que se describen a continuación con sus valores asignados:
[. . .]

(c) Dinero en efectivo – consignados en la Unidad de Cuentas del Tribunal de \$149,244.57, luego de haberse autorizados pagos de obligaciones correspondientes a la Sucesión, el cual al día de hoy tiene un balance de \$148,237.57, dado los pagos de tasaciones y servicios profesionales cargados al caudal. Véase Informe subsidiario de Unidad de Cuentas al 17 de julio de 2019.

En cuanto a esta Determinación de Hecho ocurre una situación similar a lo previamente discutido. Veamos.

La parte demandante apelada presentó junto al *Borrador Preliminar de Cuaderno Particional* un análisis específico de los bienes del caudal y de los gastos pagados correspondientes a la Sucesión de Isabel Díaz Ortiz, así como, recibos y documentos que evidenciaban la procedencia de los dineros en efectivo pertenecientes a la Sucesión de Isabel Díaz Ortiz. No obstante, como dijéramos, en ausencia de objeción por la parte demandada apelante, el foro *a quo*, impartió su aprobación al cuaderno particional. En consecuencia, concluimos que no erró el foro primario al así proceder.

Por último, arguye la parte demandada apelante como parte del **segundo** señalamiento de error que, el foro apelado incidió al emitir la Determinación de Hecho número 10.

Según surge de la Determinación de Hecho número 10, “[l]a demandante Martha Díaz Otero, hermana de la causante Isabel Díaz

Otero ha vivido y vive el inmueble antes descrito, a petición de la misma causante”.

En cuanto a este particular, la parte demandada apelante se limitó a argüir que: “[n]o hay prueba de tal determinación, la causante falleció intestada y no ha habido una vista en su fondo donde se haya desfilado prueba para ello”. Nuevamente, advertimos que meras alegaciones no hacen prueba. Como dijéramos, del expediente ante nos, surge una Declaración Jurada suscrita por la señora Marta Díaz Otero donde indica que su hermana (la causante), le solicitó que se mudara a su casa para que se hicieran compañía y para que la asistiera en sus cuidados médicos. La parte demandada apelante nunca controvertió este hecho. Al día de hoy, tampoco lo ha hecho. Por tanto, el error antes señalado tampoco fue cometido por el foro primario.

En fin, coincidimos con el razonamiento del foro *a quo*. Al examinar el expediente del caso ante nos y luego de un examen de *novo*, encontramos que las Determinaciones de Hechos realizadas por el foro primario se basan en los documentos que obran en el expediente y anejados a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, los cuales no fueron controvertidos por la parte demandada apelante.

IV

Por los fundamentos esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones